

Secretaría de Gobierno Distrital

R.No. 2020-421-035201-2

2020-02-26 16:01 - Folios: 17 Anexos: 0

Destino: DIRECCION JURIDICA

Rem/D: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRC



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del
Circuito de Bogotá D.C.

TUTELA No. 2020-00013

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo cumple las exigencias de que tratan los artículos 86 y 89 de la Constitución Política de Colombia, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, ordena **ADMITIR** y dar trámite a la presente acción de tutela interpuesta por **MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por tanto:

1. Se ordena que para los efectos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a las accionadas, enviándoseles copia del escrito de tutela y anexos, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de **DOS (02) DÍAS**, ejerza su derecho de defensa y envíe a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañado un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

De otro lado se hace necesario requerir a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL** para que dentro del mismo término, por su intermedio entere de este juicio a todos los participantes que aprobaron el examen a que se hace alusión en el escrito de tutela, para que si a bien lo consideran, en el término de un (1) día, intervengan en este trámite. Acredite el cumplimiento de esta carga.

Por secretaría, infórmesele a las accionadas que en caso de no rendir el informe dentro del plazo establecido se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991).

Practíquese la notificación al accionante y a la accionada por el medio más expedito y en los términos de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Señor

----- (REPARTO)
E. S. D.

RÉF: TUTELA DE MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.871.966 de (Bogotá), domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en nombre propio; concurre ante su despacho para solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991 denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** representada por el señor **LUIS ERNESTO GOMEZ LONDOÑO**; **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** representada por la Dra. **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** y/o quien haga sus veces; y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** representada por la Dra. **CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ** y/o quien haga sus veces, contra quien corresponda, o haga sus veces; con el objeto de obtener el amparo judicial de mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia que a continuación relacionamos:

- **Artículo 1º: "Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayo fuera de texto).**
- **Artículo 2º: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayo fuera de texto).**
- **Artículo 4º: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. (Subrayo fuera de texto).**
- **Artículo 6º: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Subrayo fuera de texto).**
- **Artículo 13º: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones**

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Subrayo fuera de texto).

- El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Subrayo fuera de texto).

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 29°:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Subrayo fuera de texto).

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (Subrayo fuera de texto).

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Artículo 40°:** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (Subrayo fuera de texto).

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (Subrayo fuera de texto).

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Derechos Fundamentales y Constitucionales transgredidos que derivan en la violación flagrante de Principios Constitucionales como lo son **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD**, que se desprenden del Artículo 1° de la Constitución Política.

Derechos y Principios Fundamentales que van implícitos a su vez en otras normas de carácter Constitucional que se encuentran vulnerados como lo son:

Artículo 209°: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo conexo a los establecido en el Artículo 2° de nuestra carta Magna en cumplimiento de los fines del estado.

Son fundamentos de la presente acción los siguientes:

HECHOS

1. El Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto 1350 de 2005 se estableció la normatividad vigente y las reglas para el concurso de méritos de elección de alcaldes locales y la conformación de las ternas que las Juntas Administradoras Locales deben enviar a la Alcaldesa Mayor para la elección de los Alcaldes Locales en las diferentes Localidades.
2. De acuerdo a lo anterior La Alcaldía Mayor de Bogotá en apoyo con la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** emite la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020**, mediante la cual se estableció el cronograma del proceso de integración

para alcaldes y alcaldesas locales, de las 20 localidades que tiene la ciudad de Bogotá.

3. Entre los días 31 de enero al 2 de febrero del año en curso, se presentaron 2791 personas en todas las localidades de Bogotá.
4. Los días 3,4 y 5 de febrero la Universidad Nacional y las Juntas Administradoras Locales realizaron el análisis de las hojas de vida de las personas que se inscribieron.
5. El día 06 de febrero del año en curso se publicó la lista de aspirantes inscritos, los que no fueron aceptados, podían hacer la respectiva reclamación en la Junta Administradora Local de cada localidad.
 - a. Antonio Nariño: 85
 - b. Puente Aranda: 151
 - c. Barrios Unidos: 98
 - d. Rafael Uribe: 121
 - e. Bosa: 127
 - f. San Cristóbal: 104
 - g. Candelaria: 80
 - h. Santa Fe: 102
 - i. Chapinero: 80
 - j. Suba: 283
 - k. Ciudad Bolívar: 115
 - l. Sumapaz: 32
 - m. Engativá: 227
 - n. Teusaquillo: 182
 - o. Fontibón: 168
 - p. Tunjuelito: 111
 - q. Kennedy: 223
 - r. Usaquén: 162
 - s. Mártires: 89
 - t. Usme: 135
6. El día Quince (15) de febrero se publicó la lista oficial de admitidos y se anunció la hora y lugar del examen.
7. El día Dieciséis (16) de febrero en el campus de la Universidad Nacional 2533 personas presentaron el examen de conocimientos para ser alcaldes y alcaldesas locales.
8. El día 17 de febrero, salieron los resultados donde menos del 3% de las personas que presentamos el examen pasaron.
9. En algunas localidades, por sugerencia del secretario de Gobierno se va a repetir el proceso, en localidades donde pasaron la terna no se va a repetir el proceso. Terna que en algunos casos no cumplen con los mínimos requeridos para que las Juntas Administradoras Locales posean la real autonomía de elegir los candidatos para la terna. No se evidencia garantías ni transparencia en el proceso.

10. En este orden de ideas los participantes que lograron pasar están alrededor de un 3%, situación que nunca se había presentado como lo pasamos a ver:

- Antonio Nariño: 1 de 85
- Puente Aranda: 2 de 151
- Barrios Unidos: 7 de 98
- Rafael Uribe: 2 de 121
- Bosa: 4 de 127
- San Cristóbal: 2 de 104
- Candelaria: 4 de 80
- Santa Fe: 5 de 102
- Chapinero: 3 de 80
- Suba: 14 de 283
- Ciudad Bolívar: 3 de 115
- Sumapaz: ninguno de 32
- Engativá: 6 de 227
- Teusaquillo: 10 de 182
- Fontibón: 6 de 168
- Tunjuelito: 3 de 111
- Kennedy: 7 de 223
- Usaquén: 8 de 162
- Mártires: 1 de 89
- Usme: 5 de 135

10. De acuerdo a las cifras anteriores Señor Juez, la finalidad del concurso de méritos para elección de Alcaldes locales para 2020 no se cumplió, debido a: Por un lado Sumapaz, ninguna persona paso el examen, Antonio Nariño y Mártires solo aprobó el examen una (1) persona, Localidades como Puente Aranda y Rafael Uribe aprobaron dos (2) personas, localidades como Chapinero, Tunjuelito y Ciudad Bolívar aprobaron tres (3) personas, encontrando aquí que no se configuran los fines y objetivos propuestos por la normatividad legal vigente, esto debido a la autonomía de las diferentes **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** para terner ya que, en unos casos encontramos que no se cumplen los requisitos mínimos para la elaboración de la terna y en otros no existe margen de acción por parte de los respectivos ediles para una real conformación de las ternas.

11. Por demás en cada terna debe incluirse una mujer obligatoriamente según lo reglado en el decreto 1350 de 2005 y lo expuesto por el Honorable Consejo de estado que al establece: "El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: " Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cuociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que **éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de**

carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política. (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior se debe revisar cuidadosamente el tema, y sucede lo mismo de acuerdo a lo normado las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, deben tener un margen de acción para poder elegir la terna, sin imposiciones, esto nos lleva a situaciones como las que ocurre en la Localidad Octava de Kennedy donde supuestamente aprobaron siete (7) personas el aparente concurso, y de las personas enunciadas solo una (1) es mujer, es decir, que la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL debe sí o sí ternar a esa persona, que en mi concepto deviene en un constreñimiento por parte de la ADMINISTRACION DISTRITAL hacia las JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, vulnerándose así lo normado y reglado, vulnerando principios constitucionales y Derechos fundamentales inalienables.

Hay que entrara a revisar caso por caso en cada localidad donde se presente tal situación, así como se presenta en la mencionada localidad Octava de Kennedy

12. Como lo expresa el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, solo el 3% por ciento de los aspirantes aprobó el examen, cifra que nunca en la historia se había presentado en un concurso de esta índole, circunstancia que nos lleva a preguntarnos ¿Sera que el 97% de los aspirantes no se encuentra calificado como lo expresa el **SECRETARIO DE GOBIERNO**? O ¿Sera mas bien que es un examen que deviene en ineficaz por no ajustarse a los fines propuestos por la normatividad vigente para elección de alcaldes locales?

Si revisamos los resultados como se anotó en acápite anteriores el mencionado examen no cumplió con los objetivos propuestos por el legislador en las diferentes normas.

De fecha Diecisiete de Febrero en Caracol Radio el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO** se manifestó así:

"(...)

"En la Universidad Nacional se presentaron 2.504 personas de todas las localidades de Bogotá para postularse al cargo de alcaldes locales, de estos, solamente el 3% aprobó este examen. Luis Ernesto Gómez, Secretario de Gobierno, celebra esta cifra ya que aseguró que los más preparados y mejores calificados deben tomar este puesto.

"En un examen muy riguroso que realiza esta universidad y esto nos da la tranquilidad pues los que van a llegar a las alcaldías locales, son personas de extraordinaria calidad académica, técnica, con excelentes resultados en las disciplinas blandas que también fueron evaluadas. Estas cifras lo que hablan es que es una prueba absolutamente exigente, de mérito para quien llegue a nuestras alcaldías locales", aseguró el Secretario.

14 de 20 localidades tuvo un número superior para conformar la terna, en donde los ediles realizarán la correspondiente reunión para elegirlos.

Pero, se resalta que en la localidad de Puente Aranda, Sumapaz, Mártires y Antonio Nariño no aprobó ninguna persona o no aprobaron más de tres para conformar la terna, en estos casos se deberá repetir en las localidades específicas el examen y el proceso de convocatoria

(...)"

Es absurdo lo manifestado por el señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, como lo anotábamos anteriormente, la norma establece una serie de requisitos y es expresa, para no vulnerar los Derechos y Principios Fundamentales de los aspirantes, que si se va a realizar una convocatoria nuevamente **DEBE** realizarse en todas las localidades y no como el endilga en unas si y en otras no. Acudiendo a principios y normas fundamentales como lo son: **FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA** entre otros que por conexidad también se encuentran vulnerados.

En acápite posterior analizaremos que ante los vacíos de la norma, no es el **SECRETARIO DE GOBIERNO** el llamado a **LEGISLAR**, ya que eventualmente y solo excepcionalmente en materia Distrital sería el **CONCEJO DE BOGOTA**, el encargado de definir y legislar en cuanto a los vacíos de la norma, ya que por regla general es el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** quien de acuerdo a la **CONTITUCION POLITICA** ostenta el **PODER** de **LEGISLAR** y **ESTABLECER** el proceso de elección de alcaldes locales cuando la norma no prevé situaciones como la ocurrida el pasado Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Por otro lado como lo anotábamos anteriormente se prevé un **CONSTREÑIMIENTO** y una flagrante violación al principio de **AUTONOMIA** hacia las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, en no poseer los suficientes aspirantes y margen de acción para elegir las ternas que serán enviadas a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA** para la elección de los próximos alcaldes locales, como ocurre en Kennedy y como lo enunciábamos anteriormente solo hay una mujer para ser ternada, no hay margen de acción por parte de los **EDILES** para la transparencia en la elección de las mencionadas ternas.

13. Señor Juez en un proceso como el mencionado donde solo un 3% de los aspirantes supuestamente aprueba el examen, es menester revisar las condiciones del mismo y el cumplimiento estricto de la norma, debido a que pueden ser vulnerados principios de transparencia, idoneidad, celeridad, eficacia y cumplimiento de normas y principios constitucionales y legales.
11. Con lo anterior se vulneran Derechos Fundamentales de los 2791 aspirantes a las Alcaldías Locales

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo a los hechos anteriormente anotados, se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en nuestra carta magna en tanto que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"¹. (Subrayo fuera de texto).

Se debe entender como Estado de derecho a la forma de organización política en la que se encuentra sujeta la vida social, que por medio de un marco jurídico establecido como un conjunto de reglamentos a fin de garantizar el principio de legalidad y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. (Subrayo fuera de texto).

Derechos fundamentales que se están menoscabando, con la arbitrariedad manifiesta por parte de la Administración Distrital, vulnerando el principio de legalidad, mediante el cual se establece la primacía de la ley, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley, en manifestaciones realizadas por el Secretario de Gobierno abiertamente se encuentra llenando vacíos jurídicos, sin el lleno de los requisitos: Es decir, tomándose atribuciones que no le son permitidas por la ley, esto es, públicamente manifestar que el examen se repetirá solo en determinadas localidades, cuando el reglamento no estipula este tipo de situaciones, vulnerando el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**; y, además aprovechándose del cargo que ostenta tomarse atribuciones legislativas que solo son establecidas legalmente al Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales

De acuerdo a ello el Estado Social de Derecho es el marco jurídico político propuesto en nuestra Constitución Política, dentro del cual los ciudadanos se organizan y se relacionan, basados en principios y valores como la vida, prevalencia del interés general sobre el particular, solidaridad, protección de las riquezas culturales y naturales, dignidad humana y participación ciudadana. (Subrayo fuera de texto).

Aunado a lo establecido en nuestra Constitución Política que al tenor establece: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"². (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo enunciado anteriormente se establece que: "La Secretaría Distrital de Gobierno como organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura

¹ Artículo 1º de la Constitución Política.

² Artículo 4º, Ibidem

democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.

Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Gobierno tendrá las siguientes funciones básicas:

- a). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.*
- b). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos necesarios para el mejoramiento de la gestión pública local y la consolidación de los procesos de la gobernabilidad local.*
- c). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a garantizar la participación de los habitantes en las decisiones que les afecten, y en el control social a la gestión pública en el marco del Sistema Distrital de Participación.*
- d). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para la defensa del espacio público, y el saneamiento y registro de los bienes constitutivos del patrimonio inmobiliario distrital.*
- e). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios para la atención de las poblaciones vulnerables desde la perspectiva de la garantía de derechos.*
- f). Coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular y los gobiernos en los niveles local, distrital, regional y nacional.*
- g). Apoyar a las autoridades electorales, con miras al fortalecimiento de la democracia pluralista y participativa y el cumplimiento de los derechos y deberes civiles y políticos.*
- h). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y garantía de los derechos, deberes y libertades individuales y colectivas de las comunidades étnicas residentes en Bogotá D.C.*
- i). Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos encaminados a la defensa y promoción de los derechos de los consumidores de bienes y servicios.*
- j). Liderar, orientar y vigilar la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital.*
- k). Liderar, orientar y coordinar la dirección de asuntos religiosos en el Distrito, Capital formulando, adoptando y ejecutando políticas, planes, programas y proyectos y*

10
articulando acciones con las entidades religiosas y las organizaciones basadas en la fe.

l). *Coordinar con las secretarías del Distrito y las Alcaldías Locales la formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo con sus funciones.*

m) Adicionado por el artículo 1 del Decreto 099 de 2019. *Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos señalados en el artículo 11 del Acuerdo Distrital No. 735 del 9 de enero de 2019.³*

Mas aun en las diferentes Resoluciones y Decretos Distritales **NO** se encuentra de manera expresa, la calidad y atribución de legislar del señor **SECRETARIO DE GOBIERNO**, cuando la Ley presenta vacíos jurídicos, y entre sus atribuciones no se encuentra la decisión de si se repite o no un examen meritocrático para la elección de los Alcaldes Locales, y quienes pueden o no repetirlo vulnerando así Derechos Fundamentales tales como: Principio de Legalidad, Derecho de Igualdad, Principio de Unidad de Materia, Principio de Equidad, Principio de Favorabilidad, cuando la ley no prevé determinadas situaciones, entre otros, que a lo largo del escrito se explicaran; si el examen no cumplió con los fines esperados, como aconteció el día Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), se debe repetir en su totalidad, y no como lo dispone arbitrariamente el señor **SECRETARIO** a su sabio entender, debido a que en ninguna normatividad se establece que el mencionado organismo, es decir, la Secretaría Distrital de Gobierno, sean los llamados a dirimir el vacío de la Ley.

A continuación citaremos las Resoluciones y decretos mas relevantes sobre manuales de funciones de la Secretaria Distrital de Gobierno, para demostrar que no es atribuida la función de **LEGISLAR**, cuando la norma no prevé circunstancias específicas como acontece en el proceso meritocrático de elección de Alcaldes Locales de Dos Mil Veinte (2020), donde no se cumplieron los mínimos establecidos de acuerdo a la normatividad vigente; y mucho menos la atribución de decidir cuales personas y cuales no son aptas y calificadas para repetir el proceso, tal cual como lo ha manifestado públicamente, es absurda la posición arbitraria del **SECRETARIO DE GOBIERNO** en manifestar que solo determinadas localidades presentaran de nuevo el examen; cuando la convocatoria en unidad de materia se hizo y se presentaron 2791 participantes a los cuales ahora se les quiere coartar el derecho a volver a participar; a saber:

- Resolución 0058 del 24 de Enero de 2020. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría de Gobierno.
- Resolución 002 del 09 de Enero de 2020. Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- Decreto 864 de 31 Diciembre de 2019. Por medio del cual se prorroga la vigencia de unos empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, creados mediante Decreto Distrital No. 449 de 2017.
- Decreto 861 de 31 Diciembre de 2019. Por medio del cual se modifica la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno.

³ Decreto 539 de 2006, Alcaldía Mayor de Bogotá.

- **Decreto 860 de 31 Diciembre de 2019**, Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- **Resolución 1589 del 19 de Diciembre de 2019**, Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Secretaría de Gobierno.
- **Resolución 249 del 22 de abril de 2019** por la cual se modifica la resolución 277 del 26 de junio de 2018, manual de manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**, Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0032 del 16 de Enero de 2019**, Por medio de la cual se hace una aclaración a la Resolución No.0026 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se adoptó la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0026 del 15 de Enero de 2019**, Por medio de la cual se adopta la Tabla de Honorarios para las personas naturales que celebren Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión con la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Resolución 0277 Junio 26 de 2018**- Modificación Resolución del Manual Específico de Funciones y competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Gobierno - **PARTE I y PARTE II**
- **Resolución 162 de 16 de febrero de 2017** - Por la cual se adopta el Marco Estratégico y Mapa de Procesos de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Acuerdo 637 de 2016 (marzo 31)**, "Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones"
- **Resolución 160 del 21 de marzo de 2019** por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno
- **Decreto 412 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno".
- **Decreto 411 del 30 de Septiembre de 2016** - "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno".

Acorde a lo anterior **"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Subrayo fuera de texto).

La administración Distrital olvida los fines esenciales del estado, con su actuar arbitrario y exabrupto vulnerando principios y derechos constitucionales que devienen en fundamentales, de forma directa o conexas.

Así las cosas es el Congreso de la Republica, La Asamblea Departamental que para el caso no nos ocupa, o el Concejo Distrital de Bogotá, los llamados a decidir o los

12

JUECES DE LA REPUBLICA los llamados a dirimir la controversia planteada, y no, el **SECRETARIO DE GOBIERNO** esto debido a: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"⁴. (Subrayo fuera de texto).

De acuerdo a lo planteado por el Señor **LUIS ERNESTO GOMEZ**, en tanto que el examen meritocrático para la elección de Alcaldes Locales Dos Mil Veinte (2020), no se cumplieron los requisitos en determinadas localidades, a ejemplo de ello **SUMAPAZ**, lugar donde ninguno de los postulados paso el examen, en su sabio entender se debe realizar de nuevo el proceso, **SOLO** en estos lugares, vulnerando así lo establecido en la Carta Magna que establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"⁵. (Subrayo fuera de texto).

Concatenado esto a: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayo fuera de texto).

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley⁶. (Subrayo fuera de texto).

La supuesta decisión atribuida a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL**, vulnera no solo el principio de legalidad como lo hemos venido proponiendo a lo largo del mencionado escrito, sino además el precepto constitucional Fundamental al **DERECHO A LA IGUALDAD, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y PUBLICA.**

En este orden de ideas existe una flagrante violación al debido proceso debido a que la **CIRCULAR No 004 de fecha 20 de enero de 2020** proferida por la **SECRETARIA DE GOBIERNO** en su apartado 4.7 estableció que: "Interposición de reclamaciones y respuesta: entre el 18 y el 22 de febrero de 2020 los(as) participantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades, ante la Junta Administradora Local. Entre el 24 y el 26 de febrero de 2020, estas serán resueltas por las juntas administradoras locales con el apoyo de la institución de Educación Superior que se contrate en el proceso".

Interposición de Reclamaciones y Respuesta: Los postulados podrán interponer reclamaciones ante las Juntas Administradoras Locales dentro de los cinco (5) días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista. Las

⁴ Artículo 2º, Constitución Política

⁵ Artículo 13º, Ibidem

⁶ Artículo 209º, Ibidem

reclamaciones serán resueltas por las Juntas Administradoras Locales con el apoyo de la Universidad o institución de educación superior, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguientes al vencimiento del término de interposición⁷”

Se presume que para realizar una reclamación se debe poseer materialmente la prueba, sobre la cual se va a reclamar, circunstancia que para el caso que nos ocupa no es posible debido a que la prueba la posee la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, es decir se presenta un impedimento del acceso a la documentación precitada, lo cual constituye una flagrante violación a los Derechos Fundamentales y al Debido Proceso, sin el medio probatorio es imposible realizar reclamación y llevar a cabo actos materiales y efectivos de defensa ante las decisiones de la administración. Vulnerándose así Garantías Procesales Mínimas, debido a que no se conoce la forma en la cual dicha entidad, valga decir **UNIVERSIDAD NACIONAL**, no establece el puntaje obtenido, el sistema de calificación, el sistema de evaluación, el sistema de ponderación, tiempo dado para el proceso real y causado, simplemente publica aprobó o no aprobó.

Así las cosas, no hay garantías y se vulnera el debido proceso, y el supuesto tiempo de reclamación deviene en absurdo, por un lado, reclamar ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, quienes no realizaron el proceso de prueba de conocimientos, recae en irracional, por otro lado, cual es el fin de las mencionadas reclamaciones sin poseer los elementos de prueba y de juicio frente a los cuales se pueda reclamar.

En este orden de ideas se demuestra la flagrante vulneración a lo preceptuado que establece que: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable⁸”. (Subrayo fuera de texto).

A su vez con la expedición de la Ley 1712 de 06 de Marzo de 2014⁹, aplicable al desarrollo del presente proceso de selección o concurso de méritos, se observa claramente el amplio desarrollo por parte del Legislador de los postulados que deberán seguirse en cada una de las actuaciones estatales a las cuales se les deberá aplicar este principio de la función administrativa, definido en los siguientes términos:

“Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y

⁷ Decreto Distrital 011 de 2008

⁸ Artículo 29°, Constitución Política

⁹ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

14

legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley... (Subrayo fuera de texto).

Así mismo, la precitada normativa establece en los artículos 18 y 19 lo siguiente:

“Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;*
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.*

Parágrafo. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.”*

Que en el seno del Honorable Consejo de Estado en reiteradas ocasiones frente a hechos similares se ha expresado al respecto lo siguiente¹⁰:

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia de 23 de Mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

14

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaría de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

"Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias

pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas:

Aunado a lo anterior, la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo"

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aún cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.¹¹"

Que la publicación de los resultados por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el pasado Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), constituye un acto administrativo que expide la administración y, en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse el Derecho Material de Defensa, así como la garantías constitucionales de Aporte y Contradicción de los medios de prueba valorados por el operador del concurso durante la expedición del acto de calificación publicado.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Superior bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso.

En este orden de ideas, el proceso meritocrático para la elección de Alcaldes Locales para el año 2020, sin el cumplimiento de los requisitos, como ocurrió y de acuerdo a lo anotado en acápite anterior, deberá repetirse en su integridad, por un lado por no cumplirse lo establecido en la norma para escogencia de ternas en algunas localidades y por otro lado por encontrar vulneración a derechos Fundamentales de los participantes.

Como se ha venido explicando con ocasión del proceso meritocrático de 2020 para elección de Alcaldes Locales la ley ha establecido que: "**ARTÍCULO. - 65. Ediles.** Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

79

desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. **ARTÍCULO.- 66. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos ediles quienes: 1. Hayan sido condenados a pena privativa de libertad, excepto en los casos de delitos culposos o políticos. 2. Hayan sido sancionados con la pena de destitución de un cargo público, o se encuentren, temporal o definitivamente, excluidos del ejercicio de una profesión en el momento de la inscripción de su candidatura. 3. Hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular. 4. Dentro de los tres (3) meses anteriores a la inscripción de la candidatura se hayan desempeñado como empleados públicos en el Distrito; hayan sido miembros de una junta directiva distrital; hayan intervenido en la gestión de negocios o en la celebración de contratos con el Distrito o hayan ejecutado en la localidad contrato celebrado con organismo público de cualquier nivel, y 5. Sean cónyuges, compañeros o compañeras permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad o civil, de los concejales o de los funcionarios distritales que ejerzan autoridad política o civil. **ARTÍCULO. - 84. Nombramiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora.** Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta. El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quiénes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo. No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos. **NOTA:** Artículo reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1350 de 2005¹². **(Subrayo fuera de texto):**

"(...)

DECRETO 1350 DE 2005

NOTA: El Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 24 de 2006, dictada dentro de la Acción de Cumplimiento Radicación 01631-01, declaró: " Por lo tanto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, la Sala estima que el decreto ley 1421 de 1993, el decreto reglamentario 1350 de 2005 y el decreto distrital 142 del mismo año resultan inaplicables para la conformación de las ternas de candidatos a las alcaldías locales, pues imponen a las juntas administradoras locales acudir al sistema del cociente electoral para tal propósito, cuando lo cierto es que éste sistema no garantiza la inclusión de una mujer en la terna, como lo estableció el artículo 6° de la ley estatutaria 581 de 2000 y, de suyo, van en contra de la eficacia material de las normas constitucionales de carácter fundamental contenidas en los citados artículos 13 y 40, inciso final, de la Constitución Política.

¹² Decreto Ley 1421 de 1993

Es así como concluye la Sala que la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe debe inaplicar los referidos decretos para que le sea posible cumplir la obligación contenida en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000. Claro está que la inaplicación únicamente se predica en lo que respecta a la conformación de la terna por el sistema del cuociente electoral, pues las demás etapas del procedimiento de selección de los integrantes de la terna, principalmente el proceso meritocrático contemplado en los Decretos 1350 y 142 de 2005 no se oponen a los propósitos de la mencionada ley estatutaria. En otras palabras, una mujer sólo tendrá derecho a ocupar un lugar en la terna de candidatas a alcalde local, siempre que haya superado el proceso meritocrático, circunstancia que acontece efectivamente en el sub iudice, pues 3 mujeres pasaron tal etapa (fl. 109)."

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el presente decreto reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales. (Subrayo fuera de texto)

Artículo 2º. Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales. Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.

Para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Invitación para participar en el proceso meritocrático.
2. Inscripción de aspirantes.
3. Proceso meritocrático.
4. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y
5. Integración de la terna.

Artículo 3º. Invitación para participar en el proceso meritocrático. Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevante.

Artículo 4º. Inscripción de aspirantes. Quienes aspiren al cargo y acrediten el cumplimiento de los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo de Alcalde Local, de conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993, deberán inscribirse en la Junta Administradora Local respectiva.

La Junta Administradora Local verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como la inexistencia de inhabilidades.

Artículo 5º. Proceso meritocrático. Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. (Subrayo fuera de texto)

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.

Artículo 6º. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes. Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollarán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.

La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.

Artículo 7º. Integración de la terna. Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.

La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.

NOTA: El texto subrayado fue inaplicado por INCONSTITUCIONAL por el Consejo de Estado mediante fallo 4136 de 2006.

Artículo 8º. Naturaleza jurídica del cargo. El proceso de que trata el presente artículo no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo de alcalde local.

Artículo 9º. Designación de Personeros Locales. De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto.

Artículo 10. Medidas para el cumplimiento. Corresponde al Gobierno Distrital adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. Ver el Decreto Distrital.142 de 2005

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

(...)"

Podemos observar que lo acontecido en el mencionado proceso de elección de Alcaldes Locales periodo 2020, no se encuentra regulado en las leyes que reglamentan la materia; a saber Localidades donde como en el caso de Sumapaz no aprobó nadie el proceso meritocrático, localidades como Antonio Nariño y Mártires donde solo aprobó una sola persona, entre otros casos, no se encuentran reglados, y como lo exponíamos en acápite anterior el **SECRETARIO DE GOBIERNO** ha querido **LEGISLAR** tomándose atribuciones que no le corresponden como se demostró en las funciones que posee la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, situación esta que amerita que al no cumplirse lo normado, y ante los vacíos legales y en las normas, el mencionado proceso por **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, PRINCIPIO DE IGUALDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, entendiéndo este último fundamentado en el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, con lo cual se busca impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo. (Subrayo fuera de texto)

Por demás en norma constitucional se establece que: "El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

El Alcalde Mayor será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. **Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. (Subrayo fuera de texto)**

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta¹³.

Si en el proceso deviene la imposibilidad por parte de las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES** de conformar las mencionadas ternas y por parte de la hoy **ALCALDESA MAYOR**, designar los alcaldes locales en determinadas localidades por no poseer los candidatos, el concurso deviene en ineficaz por no obtener los resultados y fines propuestos, y por no encontrarse norma que establezca solución alguna de acuerdo a lo acontecido; y de acuerdo al Principio de legalidad y ley previa deberá repetirse todo el proceso de conformación e inscripción de candidatos a las mencionadas Alcaldías Locales para el año en curso.

A su vez se encuentra establecido que: "**DEMOCRATIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** <Artículo modificado por el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública.** Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública¹⁴. **(Subrayo fuera de texto)**

Principios legalmente constituidos que deben ser tenidos en cuenta para el caso que nos ocupa, aunados a los principios y Derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Política para este tipo de Concurso de elección de Alcaldes Locales, Maxime cuando el fin buscado mediante el proceso que se realizó en días anteriores no fue eficaz, no cumplió con los fines esenciales de la convocatoria, y ante la falta de reglamentación sobre el mismo, situación que nos coloca en que el mencionado proceso Deberá repetirse en todas y cada una de las localidades.

De acuerdo a lo anterior la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

"(...)

¹³ Artículo 323°, Constitución Política

¹⁴ Artículo 32°, Ley 489 de 1998

Preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

Otro de los objetivos de la carrera es preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo a los resultados que haya demostrado al cumplir las funciones de su cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53)^[25]. **(Subrayo fuera de texto)**

En el ámbito constitucional, el entendimiento de la función pública en armonía con derechos fundamentales implica realizar una interpretación sistemática de la cláusula del Estado Social de Derecho (art.1); el derecho a la igualdad (art.13); los derechos políticos de los colombianos (art.40.7); el establecimiento de funciones públicas mediante la ley o un reglamento y las limitantes para acceder a cargos públicos (art. 122 con su reforma mediante el A.L. 01 de 2009); la regla para acceder a la carrera por concurso de méritos y el principio de igualdad de oportunidades (art.125); así como la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (art.130)^[26]. **(Subrayo fuera de texto)**

De esta manera, resulta evidente la vinculación entre el sistema de carrera con la protección de derecho político a acceder a cargos y funciones públicas (Art. 40-7 C.P.) con igualdad de oportunidades. En este sentido, la necesidad de un concurso público de méritos permite a los ciudadanos que, conforme a un procedimiento abierto y democrático, y sin mediar ninguna diferencia adicional que aquella referente a los requisitos y calidades profesionales necesarias para ocupar el cargo correspondiente, se coloque a consideración de las autoridades del Estado la intención de conformar su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público^[27]. **(Subrayo fuera de texto)**

Así mismo, a través de la carrera se logra que los derechos subjetivos de los trabajadores, incluyendo los servidores públicos, sean eficaces especialmente la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). Por lo anterior, y conforme al mandato de acuerdo al cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se debe efectuar en condiciones que (i) valoren el mérito y las calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) en caso de retiro del servicio, debe estar relacionado con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que la Constitución o la Ley señalan, ya que de esta manera se puede predicar la existencia de derechos adquiridos de permanecer en el empleo^[28] a favor de los trabajadores que ingresan cumpliendo los requisitos de la carrera^[29].

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el numeral 1º del artículo 23 considera al derecho de acceso a cargos públicos como un derecho político:

"Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en el artículo 25 al derecho de acceso a cargos públicos, en condiciones de igualdad de oportunidades, en los siguientes términos:

"Artículo 25. **Todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país^[52]"

La Observación General núm. 25, mediante la cual se interpreta la citada disposición convencional prevé que:

"Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. (Subrayo fuera de texto)

Podrán adoptarse **medidas positivas** para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso".

Si el acceso a la administración pública se basa en los **méritos** y en la **igualdad de oportunidades**, y si se asegura la **estabilidad** en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política"^[53].

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4° dispone lo siguiente: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:(...) j) el derecho a tener **igualdad** de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la **toma de decisiones**"^[54].

3.5.1.1.6. La de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 7° manifiesta: "Los Estados

20

Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (...) b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales^[55]."

3.5.1.1.7. La Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo 3° exige que los Estados parte adopten medidas para la contratación de funcionarios públicos y que para adquirir bienes y servicios por parte del Estado aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas:

"A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas" (negritas y subrayado fuera de texto).

3.5.1.1.8. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud: (Subrayo fuera de texto)

"Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos; c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte; d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes. (Subrayo fuera de texto)

De esta manera, los instrumentos internacionales que han sido suscritos y ratificados por Colombia reconocen y evidencian la necesidad de la existencia de sistemas transparentes, equitativos y eficientes para el ingreso a la función pública. (Subrayo fuera de texto)

Exigencia constitucional.

Mediante el artículo 125 Superior se reconoció la existencia de regímenes aplicables al ingreso a la función pública diferentes a la carrera, tales como: la de elección popular, cargos de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que la Ley ha determinado. Cabe señalar, que a pesar que todos los regímenes no estén sometidos a la carrera, si están orientados por los principios del artículo 209 de la Constitución, como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (Subrayo fuera de texto)

Frente a este tema, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el desarrollo de la potestad con la que cuenta el Legislador para regular los requisitos necesarios para acceder a cargos públicos tiene por finalidad preservar el interés general, garantizar que la función administrativa se cumpla conforme a los términos del artículo 209 Superior, y procurar que los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución^[56] sean alcanzados. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que respecto al acceso a cargos públicos el legislador debe buscar el equilibrio entre dos principios que orientan la función pública: (i) el derecho de igualdad de oportunidades con el que cuentan todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (CP arts 13 y 40) y; (ii) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, a través de mecanismos que permitan seleccionar trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten ser los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo^[57]. (Subrayo fuera de texto)

De esta manera, así la discrecionalidad del Legislador sea amplia para regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede desconocer los derechos fundamentales quienes aspiran ocupar un cargo público como el derecho de participación y de igualdad. Por tal motivo, conforme a los principios de eficiencia y eficacia de la función pública, se debe procurar determinar las condiciones que se adapten al mérito, capacidad de los aspirantes y, en especial a las exigencias del servicio^[58]. (Subrayo fuera de texto)

Conforme a lo anterior, la facultad con la que cuenta el legislador para regular las condiciones y requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos, tiene como objetivo garantizar el interés general (C.P. art. 209) y procurar el logro de los fines esenciales del Estado (C.P. art. 2°), cumpliendo con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y con los límites que permiten la realización de los principios de la función pública, estos son, la eficiencia, economía, igualdad, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)^[59]. (Subrayo fuera de texto)

Igualmente, en diversas ocasiones^[60], la Corte Constitucional ha indicado que la potestad del legislador no es absoluta y que debe buscar en el ejercicio de su competencia, el equilibrio entre dos principios de la función pública (i) el derecho que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas en igualdad de oportunidades, y (ii) la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo^[61].

Principio de igualdad

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos^[68].

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias^[67]. (Subrayo fuera de texto)

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[68] que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva^[69].

(...)¹⁵

De acuerdo a lo anterior continuamos con el estudio jurisprudencial y lo que nuestra Honorable Corte Constitucional ha establecido en su criterio frente al tema que nos ocupa a saber:

"(...)

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador

¹⁵ Sentencia C-034/15

judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado. (Subrayo fuera de texto)

Dando alcance a lo referido anteriormente, este tribunal considera que la Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, "que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. **Entre los fines de la misma se puede resaltar el de consagrar en beneficio de la colectividad sin ninguna discriminación el acceso y ascenso a la función pública**"^[23]. (Subrayo fuera de texto)

En este orden de ideas, es necesario señalar que los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. **Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia. (Subrayo fuera de texto)**

Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-169 de 2011, en la cual determinó que:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa". (Subrayo fuera de texto)

En este sentido, **la Corte ha indicado que las razones subjetivas de los nominadores -por ejemplo de índole moral- no pueden prevalecer sobre los resultados de los concursos de selección.**^[27] También ha rechazado los motivos secretos y reservados para descalificar a un candidato.^[28] Ha reiterado que la

pertenencia a un partido político como criterio de selección fue prohibida por el propio constituyente en el artículo 125 superior. Por último, ha entendido que el uso de criterios raciales, étnicos, de género, económicos, ideológicos, religiosos o de índole regional para la selección del personal del Estado constituye una forma de discriminación.^[29]

Así las cosas, en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que: (Subrayo fuera de texto)

"Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que, por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos. (Subrayo fuera de texto)

Por regla general no pueden existir resultados ocultos. Y cuando esta situación se presenta, estamos en presencia de una forma de violación al debido proceso. Vale recordar que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según el artículo 29 de la Constitución. Por consiguiente, se puede afirmar que la Universidad violó el mencionado derecho fundamental al actor, al no darle a conocer los resultados del concurso". (Subrayo fuera de texto)

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

"si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos. (Subrayo fuera de texto)

(...)¹⁶

Como lo expresa la Honorable Corte Constitucional, se deben proteger los derechos fundamentales en este tipo de concurso, teniendo en cuenta que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, sin vulnerar principios como lo son el de legalidad, favorabilidad, unidad de materia, eficiencia, imparcialidad, moralidad, sin

¹⁶ Sentencia T-604/13

razones subjetivas de valoración como el clientelismo, el nepotismo, o el amiguismo, criterios que son utilizados para proveer este tipo de cargos, debe imperar la imparcialidad y la transparencia, y todos y cada uno de los derechos establecidos en la Constitución Política, garantizando un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público como lo es las diferentes Alcaldías Locales de las 20 localidades de Bogotá D.C., resulta atentatoria del principio de igualdad y demás derechos y principios; la manifestación hecha por el **SECRETARIO DE GOBIERNO** de repetir un examen para unos si y para otros no, lo cual suscita el rompimiento del equilibrio entre los participantes inscritos a nivel Distrital.

La procedencia de esta acción de tutela, parte de la comprobación efectiva de la vulneración de derechos fundamentales. Tal situación implica que no existen medios ordinarios y convencionales de defensa, pues como podemos ver los únicos medios que se poseen son la solicitud que se elevara a modo de reclamación ante las **JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES**, y los pronunciamientos públicos que ha realizado el **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, mediante las cuales ni se encontrara respuesta, ni podrá dejarse un precedente frente a los vacíos jurídicos que presentan las normas, se vulneraran derechos y principios fundamentales frente a la situación presentada tal y como se vio en el acápite de hechos; a la luz de la situación del caso en concreto, dichos medios desbordaron en ineficaces e inidóneos; y no salvaguardaron de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, se está en presencia de un **PERJUICIO IRREMEDIALE**; puesto que, según el **SECRETARIO DE GOBIERNO**, solo realizara el proceso en algunas partes y continuarán con el supuesto proceso meritocrático que devino en ineficaz por no cumplir con los fines propuestos en las normas. En este orden de ideas puede concluirse que el perjuicio que se está causando es de carácter **IRREMEDIALE**, con las características de inminente, grave, razón por la cual requiere una medida urgente e impostergable para su solución.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos mencionados, de manera comedida solicito al señor Juez que en sentencia de tutela como mecanismo principal y definitivo se declare que la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** representada por el señor **LUIS ERNESTO GOMEZ** o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** ha vulnerado mis Derechos fundamentales: **FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA EDUCACIÓN, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA Y A LOS SERVICIOS QUE PRESTA.**

Con fundamento en dicha declaración, comedidamente solicito:

1. **TUTELAR** mis Derechos Constitucionales Fundamentales **FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA,**

SEGURO JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA ordenando al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICES, que en un término no mayor de 48 horas impostergables, ineludibles, improrrogables y sin dilación alguna proceda a SUSPENDER el proceso adelantando por la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y el señor SECRETARIO DE GOBIERNO, hasta que se resuelva de manera definitiva las reclamación, la tutela y se aclare por el CONGRESO DE LA REPUBLICA o en su defecto y excepcional por el CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTA los vacíos de la norma, y se decrete la realización del examen para todos los aspirantes inscritos, y no para unas localidades como fue expresado por la entidad tutelada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta tutela por violación a los FINES ESENCIALES DEL ESTADO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, SEGURIDAD JURIDICA, INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PUBLICOS, JERARQUIA NORMATIVA Y RESPONSABILIDAD, PRINCIPIOS ESTABLECIDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA mi inscripción para la presentación del examen de validación del bachillerato académico, que dicho organismo llevara a cabo el día 2 de Agosto de 2015.

2. Ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO a que en un término no mayor de 48 horas impostergables, ineludibles, improrrogables y sin dilación alguna proceda a realizar una nueva convocatoria del proceso meritocrático de elección de alcaldes para el año en curso.
3. Ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA allegar:
 1. Copia del examen cuestionado.
 2. Copia de las respuestas que a juicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA son las correctas.
 3. Sistema de calificación realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
 4. Sistema de Ponderación de calificación de las supuestas respuestas correctas y su respectivo porcentaje por áreas de evaluación.
 5. Acta del veedor del examen, donde conste tiempo real de presentación del mismo, hora de inicio y hora de finalización, se recuerda que este tipo de exámenes deben tener una veeduría que no puede ser simplemente la persona que cuida y entrega el examen, y que, además, debe constar en acta lo anteriormente solicitado.
 6. Copia original por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA donde conste los resultados del examen por localidades. Con nota de la atribución normativa mediante la cual se le atribuye de manera expresa que se encuentran facultados para repetir el examen en las localidades: ANTONIO NARIÑO, MARTIRES, PUENTE ARANDA, RAFAEL URIBE URIBE, SAN CRISTOBAL y SUMAPAZ, como se vera en el anexo de la tutela.

- 51
7. Copia original del concepto de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, explicando por qué en las demás localidades no se debe repetir el examen.
 8. Concepto del porque los resultados emitidos por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no son los mismos resultados de aprobados y no aprobados establecidos y publicados en la pagina de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** y en los medios de comunicación **NACIONALES** y **LOCALES**.
 9. Concepto emitido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** donde aclare lo acontecido en la localidad de **TUNJUELITO**, donde especifique porque la diferencia de 1 persona, entre los convocados y los que presentaron el examen.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de la publicación oficial de aprobados y no aprobados de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**.
2. Cópia Manual de funciones y atribuciones del **SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA**, con especial especificación en la función de **LEGISLAR**, cuando la ley provee vacíos jurídicos.
3. Convenio suscrito entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, para la ejecución de la prueba de concurso de méritos para los aspirantes a alcaldes locales 2020.
4. Actas entregadas de los diferentes entes veedores del proceso meritocrático de elección de alcaldes locales para el año 2020.
5. Actas entregadas por parte de los veedores en los diferentes salones donde los participantes realizaron la prueba, con indicación de hora de inicio y hora de finalización del mismo, y el acompañamiento en cada uno de los mencionados lugares.
6. Actas y/o actos administrativos de las personas que fueron inhabilitadas para presentar el proceso de examen y cuales fueron los argumentos para tal decisión.
7. Copia del examen cuestionado.
8. Copia de las respuestas que a juicio de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** son las correctas.
9. Sistema de calificación realizado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
10. Sistema de Ponderación de calificación de las supuestas respuestas correctas y su respectivo porcentaje por áreas de evaluación.

11. Acta del veedor del examen, donde conste tiempo real de presentación del mismo, hora de inicio y hora de finalización, se recuerda que este tipo de exámenes deben tener una veeduría que no puede ser simplemente la persona que cuida y entrega el examen, y que, además, debe constar en acta lo anteriormente solicitado.
12. Copia original por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** donde conste los resultados del examen por localidades. Con nota de la atribución normativa mediante la cual se le atribuye de manera expresa que se encuentran facultados para repetir el examen en las localidades: **ANTONIO NARIÑO, MARTIRES, PUENTE ARANDA, RAFAEL URIBE URIBE, SAN CRISTOBAL y SUMAPAZ**, como se verá en el anexo de la tutela.
13. Copia original del concepto de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, explicando por qué en las demás localidades no se debe repetir el examen.
14. Concepto del porque los resultados emitidos por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no son los mismos resultados de aprobados y no aprobados establecidos y publicados en la página de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** y en los medios de comunicación **NACIONALES y LOCALES**.
15. Concepto emitido por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** donde aclare lo acontecido en la localidad de **TUNJUELITO**, donde especifique porque la diferencia de 1 persona, entre los convocados y los que presentaron el examen.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, y ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Sírvase señor Juez admitir la presente acción de tutela, y aplicarte el trámite de ley

Notificaciones al correo electrónico: nenisbernal@gmail.com

Señor Juez,


MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA
C.C.1.023.871.966